

Señores

JUECES CONSTITUCIONALES DE FLORIDABLANCA - reparto

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela en
contra del MUNICIPIO DE
FLORIDABLANCA / CONCEJO
MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
SANTANDER

JOSEMANUEL JUNIOR SEQUEDA ORTIZ, mayor y de esta vecindad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y con el correo electrónico allí impuesto, me dirijo a su despacho en condición ciudadano y en condición igualmente de CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a fin de instaurar ACCION DE TUTELA en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, entidad territorial representada legalmente por Doctor MIGUEL ANGEL MORENO SUAREZ y/o la persona que haga sus veces al momento de notificársele el contenido de la presente acción y en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, por la violación a nuestros derechos fundamentales como el debido proceso (art. 29 C.P.); el preámbulo de la carta política que garantiza a los conciudadanos nacionales, el trabajo, la justicia, la igualdad y un orden político, económico y social justo, fundado en el respeto de la dignidad humana y el trabajo (art. 1 C.P.); la efectividad de los derechos y deberes y la vigencia de un orden justo (art.2 C.P.); el derecho de igualdad ante la ley, y el derecho de recibir la misma protección y trato de las autoridades, gozando los mismos derechos, libertades y OPORTUNIDADES sin ninguna discriminación (art.13 C.P.) y el acceso a la administración de justicia (art..229 C.P.). Además de la inobservancia del artículo 95 Constitucional que exige a toda persona el cumplimiento de la constitución y la ley; y del inciso cuarto del artículo 126 ídem, que ordena que, en la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas, deberá estar precedida de una antelación a tres días **reglada por la ley** y por el propio reglamento interno de la corporación.

I.- JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifestamos que no hemos impetrado acción de tutela por los mismos hechos ni contra el mismo demandado ante ningún Juez Constitucional.

II.- PROCEDENCIA DE URGENCIA DE MEDIDA PROVISIONAL:

Es de vital importancia acceder a la medida provisional de suspender los efectos de la convocatoria contenida en la PROPOSICION DE ELECCION DE MESA DIRECTIVA para el periodo 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre hogaño, presentada a plenaria el día sábado 29 de octubre, toda vez que esta se llevaría a cabo el día 1 de noviembre de 2022 y el tiempo para que se dicte fallo de primera instancia que resuelva sobre la afectación o no de mis derechos fundamentales, no es suficiente y por lo tanto, se podrían ver afectados estos, como los enunciados e invocados en el encabezamiento de esta demanda.

La ley 136 de 1994, establece que, previo señalamiento con fecha de antelación de tres (3) días, los concejos elegirán a los funcionarios de su competencia.

“ARTÍCULO 35. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.”

Así mismo, el Acuerdo municipal de Floridablanca 08 del 30 de julio

de 2021 (REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO) establece que "Toda sesión, en cuyo orden del día se programen elecciones, deberá ser fijada con tres (3) días de antelación.

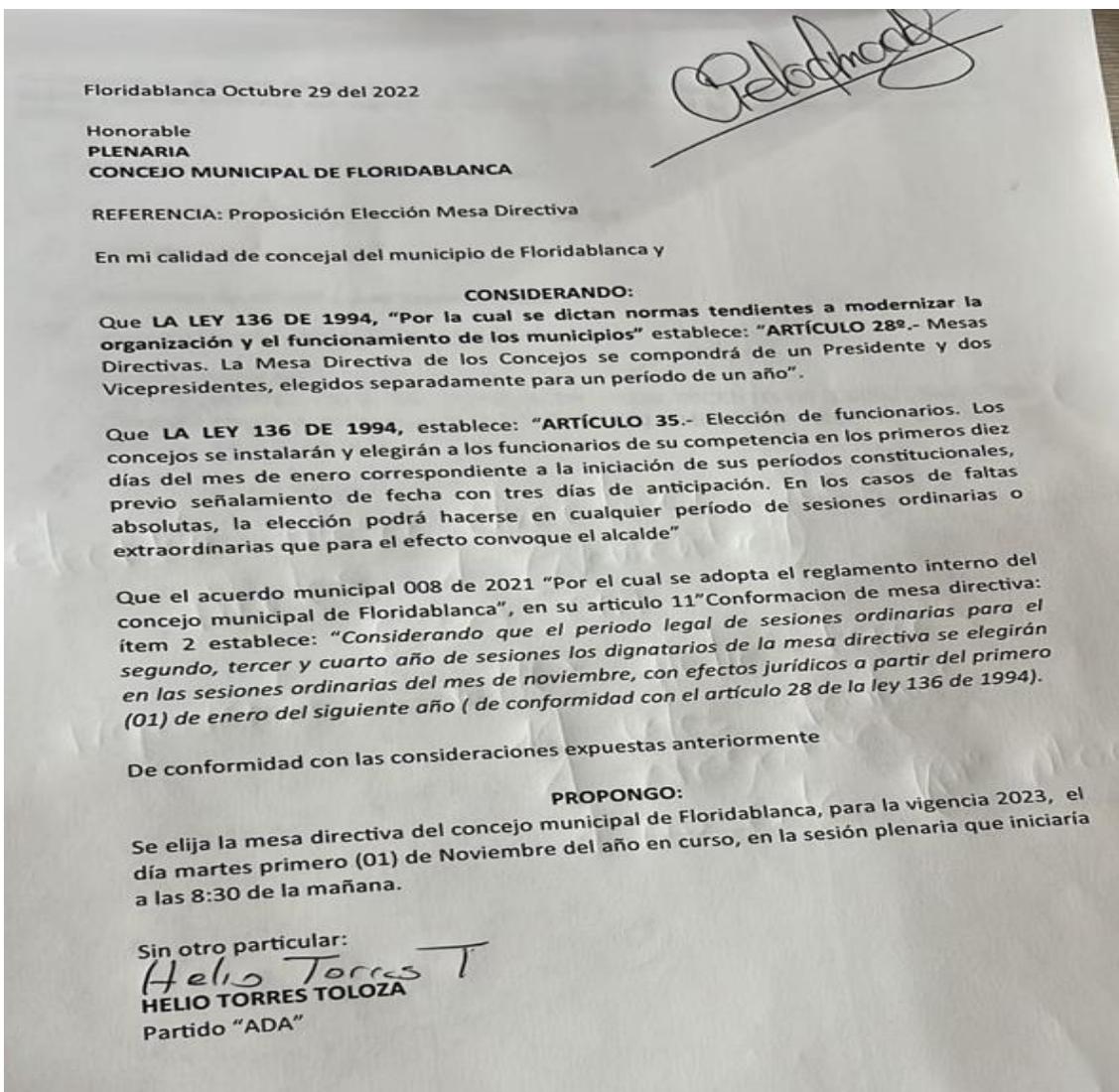
CAPITULO IV

ELECCIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 153. CITACIONES PARA ELECCIONES. Toda fecha de sesión, en cuyo orden del día se programen elecciones, deberá ser fijada con Tres (3) días de antelación. Al comunicarse la citación deberá señalarse el cargo o cargos a proveer, las comisiones a integrarse, además de la hora en que se llevará a cabo la elección. Para la Comisiones Permanentes se realizará de acuerdo con la Ley 136 de 1994.

Es importante manifestarle a su señoría, que veo con preocupación que la proposición presentada a la plenaria del Concejo municipal por el honorable concejal HELIO TORRES TOLOZA, hace tránsito de legalidad y fue aprobada por la plenaria de la corporación pública de elección popular, sin tener en cuenta el debido proceso administrativo, el derecho que tenemos a la seguridad jurídica no solo como corporados sino también como ciudadanos, la efectividad de los derechos y deberes de los servidores públicos para ajustarse a las normas vigentes y más al reglamento de nuestra corporación, y el derecho de recibir la misma protección y trato de las autoridades, gozando de los mismos derechos, libertades y OPORTUNIDADES sin ninguna discriminación dentro y fuera de la corporación edilicia.

A continuación, presento como elemento probatorio, el acto administrativo que se elevó a la plenaria y que fue aceptada por la corporación para elegir la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL PARA EL PERIODO 2023 y que viola mis derechos fundamentales.



Documento este que raya con la ilegalidad y que, de no ser atacado por este medio, se elegiría en plenaria el próximo martes primero (1) de noviembre de 2022, la nueva mesa directiva del cuerpo colegiado municipal.

Frente al DEBIDO PROCESO se ha dicho que "El debido proceso en las actuaciones administrativas nos remite a un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia relacionada. Es una estrecha relación

entre los derechos de los asociados con las normas procesales que les garantizan su respeto por parte del Estado en la aplicación de sus facultades constitucionales y legales.”

Por esta razón, acudimos a esta medio excepcional, toda vez que por más que nuestras argumentaciones ante la plenaria para que se cite a elección de mesa directiva en los términos contemplados por la ley 136 del 94 y por nuestro propio reglamento interno, fueron declaradas sin importancia ante los demás corporados que sin temor a la acciones disciplinarias y/o legales de carácter penal, hicieron caso omiso a nuestro llamado y solo se limitaron a aprobar la proposición para elegir mesa directiva para el periodo entrante; sin importarles que su aprobación, afecta el debido proceso administrativo y los derechos fundamentales que tenemos los abajo firmantes como es el de la seguridad jurídica y los demás relacionados con anterioridad.

Con la expedición de la Constitución de 1991, el debido proceso en las actuaciones administrativas fue elevado al rango de derecho fundamental y su artículo 29 es enfático al indicar que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

De esta forma, su amparo se encuentra plenamente respaldado a través de otro mecanismo cercano e inmediato al ciudadano como lo es la acción de tutela, lo que ha hecho que se tenga un mayor conocimiento y exigencia de este.

Es importante indicar que ya en nuestro ordenamiento jurídico este derecho se había establecido de tiempo atrás en diferentes normas, como la Ley 74 de 1968, que aprobó el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, y la Ley 16 de 1972, por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos *“Pacto de San José de Costa Rica”*, normas que ratifican tratados sobre derechos humanos que, por mandato del artículo 93 de la Constitución Política, prevalecen en el orden interno y, como lo ha expresado la Corte Constitucional, **integran el denominado bloque de constitucionalidad**, lo que las convierte en normas especiales con una aplicación preferente frente a otras que, en apariencia, son de igual categoría.

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, orientada a la protección inmediata de los derechos fundamentales, frente al acto u omisión de cualquier autoridad pública de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos, mecanismo que sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice para conjurar de manera transitoria un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al solicitante. En este orden de ideas, solo vemos en usted, señor Juez Constitucional, al funcionario que puede a través de esta acción, proteger los derechos fundamentales que por física ignorancia o terquedad de los demás servidores públicos que conforman la corporación edilicia, pretenden pasar por alto las normas que regulan el procedimiento administrativo para elegir mesa directiva y de paso, vulnerando nuestros derechos constitucionales a fuerza de que son mayorías y que mientras no se demande el acto administrativo, estos pueden violar las normas y nuestro propio reglamento con tal de lograr el propósito por ellos perseguidos.

Al respecto; nuestra Consejo de Estado en sentencia C-341 de 2014, se pronunció de la siguiente forma:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

En cuanto a la **SEGURIDAD JURÍDICA**, podemos afirmar que se refiere a **la certeza que tienen los gobernados, es decir, los**

individuos, de que su persona, su familia, sus pertenencias y derechos estén protegidos por las diferentes leyes y sus autoridades, y en caso de que se tenga que llevar a cabo un procedimiento legal, éste sea realizado según lo establecido en el marco jurídico.

Es decir, la seguridad jurídica es el **conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que se estipula en la ley como permitido o prohibido** y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en la constitución y demás reglamentos que conforman el marco legal de un país.

Por otra parte, de ser violado el derecho de alguna persona o de sus pertenencias, el Estado debe garantizar el reparo de esta situación. Por tanto, la seguridad jurídica también se refiere a la **certeza de derecho**, es decir, **la previsibilidad que poseen los individuos al conocer y entender cuáles son las normas a aplicar y las consecuencias jurídicas de sus acciones** o de las acciones sobre su persona, pertenencias o derechos.

Ahora bien, siguiendo el hilo conductor de la seguridad jurídica, nuestra Corte Constitucional en **sentencia C-284 de 2015**, se ha manifestado de la siguiente forma:

“La administración de justicia es definida por el artículo 228 como una función pública. Dicha disposición articula el ejercicio de tal función con varias exigencias: (i) un mandato de que las decisiones sean independientes; (ii) un mandato de publicidad y permanencia de sus actuaciones; (iii) un mandato de prevalencia del derecho sustancial; (iv) una obligación de cumplir los términos procesales; y (v) un mandato de desconcentración y autonomía. Además de ello y como consecuencia de la vinculación general de todas las autoridades públicas a la Constitución, los jueces se encuentran también sujetos (vi) a la obligación de promover la seguridad jurídica y garantizar la igualdad de trato.”

La medida provisional persigue, señor juez constitucional, que no se siga adelantando el trámite ni las etapas de la ELECCION DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE FLORIDABLANCA para el periodo 2023 hasta tanto, haya pronunciamiento alguno por parte de su señoría que defina jurídicamente, si se afecta o no mis derechos fundamentales en condición de ciudadano y de Concejal del municipio.

De no acceder a mi ruego, la corporación pública accionada seguiría adelantando el trámite administrativo y elegiría, contrariando el debido proceso administrativo, la nueva mesa directiva de la corporación para el siguiente periodo legislativo.

Al decretar la suspensión del procedimiento administrativo convocatorio hasta definir jurídicamente, si se conculcaron o no mis derechos fundamentales, estaríamos salvaguardando el trámite constitucional y previniendo, la comisión de faltas disciplinarias y posibles delitos contra la administración pública.

Y no es desproporcionada la suspensión del trámite administrativo que se llevará a cabo en el día de mañana ante la plenaria de la corporación, puesto que, al hacerlo, se estaría previniendo la vulneración de unos derechos fundamentales por parte de una corporación de derecho público que debe, constitucional, legal y reglamentariamente, preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos y, de paso, no afectaría ni le generaría daño alguno a la corporación ni a su mesa directiva.

En este punto, vale la pena decir que de conformidad a la finalidad protectora de la acción de tutela las medidas provisionales tienen como objetivo brindar una efectiva protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso las decisiones que se tomen podrían resultar ineficaces pues el peligro o la vulneración es inminente y no da a espera a un fallo.

Ahora bien, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia T-103 de 2018 lo siguiente:

“(…) la Corte Constitucional señala que “La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” / Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS./

III.- HECHOS QUE FUNDAMENTA LA ACCION

1. La ley 136 de 1994 establece que, para la elección de funcionarios y de su mesa directiva, los concejos municipales, señalaran una fecha con un previo señalamiento de tres (3) días a la elección.
2. Por su parte, el reglamento interno del Concejo municipal de Floridablanca, establece igualmente en su artículo 153 que toda sesión, en cuyo orden del día se programen elecciones, deberá ser fijada con tres (3) días de antelación.
3. El honorable concejal HELIO TORRES TOLOZA, propuso el día sábado 29 de octubre de 2022 que se eligiera en sesión de plenaria del concejo municipal para el día primero de noviembre (01) de 2022, la nueva mesa directiva de la corporación para la vigencia 2023.
4. La propuesta, como ya lo he venido manifestando anteriormente, es abiertamente ilegal y afecta mi derecho fundamental al debido proceso, no solo en condición de ciudadano, sino como concejal del municipio que veo indefensamente, como las mayorías de la corporación vulneran además mi derecho fundamental a la seguridad jurídica.
5. Entre la fecha en se presentó la proposición al concejo y que fue aprobada por la plenaria y la fecha probable de elección de la mesa directiva, NO HAY LOS TRES (3) DIAS QUE ESTABLECE LA LEY NI EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO.
6. A mi juicio, existe una manifiesta contravención legal entre el posible acto de elección de la mesa directiva del concejo municipal de Floridablanca y la normativa invocada por el suscrito como disposiciones contravenidas, ya que se advierte un desconocimiento del debido proceso en la elección de la mesa directiva de la corporación.

IV. PRETENSIONES DE LAS ACCION CONSTITUCIONAL INSTAURADA.

PRIMERO: TUTELAR MI derecho fundamental del debido proceso (art. 29C.P.); el preámbulo de la carta política que exige el trabajo, la igualdad y un orden político, económico y social justo; fundada en el respeto de la dignidad humana y el trabajo (art. 1 C.P.); la efectividad de los derechos y deberes, y la vigencia de un orden justo (art. 2 C.P.); el derecho de igualdad ante la ley; el derecho de recibir la misma protección y trato de las autoridades, gozando los mismos derechos, libertades y OPORTUNIDADES, sin ninguna discriminación (art. 13 C.P.); el derecho al trabajo (art. 24 y 53 C.P.), y el acceso a la administración de justicia.(art..229 C.P.)

SEGUNDO: Cómo consecuencia de la protección de los derechos fundamentales invocados, se ordene a la mesa directiva del CONCEJO

MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SUSPENDER LA ELECCION DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CORPORACION Y CITAR NUEVAMENTE A EN SESION PLENARIA, PARA QUE SE APRUEBE CON SUJECCION A LAS NORMAS 136 DEL 94 Y EL REGLAMENTO INTERNO DE LA CORPORACION, NUEVA FECHA PARA ELEGIR LA MESA DIRECTIVA DEL PERIODO 2023.

V.- PRUEBAS

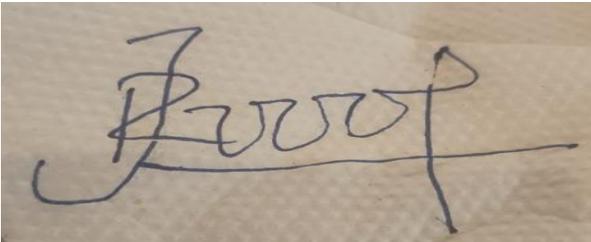
Téngase como tales:

1. La ley 136 de 1994
2. Por ser extenso y de público conocimiento, ruego al señor juez, se sirva ingresar a la página del concejo de Floridablanca y consultar el acuerdo 008 de 2021. -Reglamento interno del Concejo de Floridablanca
3. Proposición presentada el día sábado 29 de octubre de 2022 para elegir mesa directiva el día martes primero (1) de noviembre de 2022.

VII. NOTIFICACIONES

- MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA: En el correo electrónico impuesto en la página web de la entidad territorial: notificaciones@floridablanca.gov.co
- EL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA en el correo electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co
- El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho o en mi correo electrónico: juniorsequeda@hotmail.com

Del señor juez,



JOSEMANUEL JUNIOR SEQUEDA ORTIZ
c.c.Nº91.161.319
correo electrónico: juniorsequeda@hotmail.com